

Especialización en Medicina Legal

Trabajo Final de Especialización

Autora: María Candela Sánchez

IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES EN DESASTRES

2024

Citar como: Sánchez, M. C. (2024). Puntos de pericia en la evaluación mental del imputado por abuso sexual. [Trabajo Final de Especialización, Universidad ISALUD] RID ISALUD.

<http://repositorio.isalud.edu.ar/xmlui/handle/123456789/3487>



ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	2
1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
3. DESARROLLO.....	7
3.1 Pertinencia jurídica de los puntos periciales que evalúan rasgos de perversión o pedofilia en el examen mental de los imputados.....	7
3.2 Pertinencia psiquiátrica de evaluar los rasgos de perversión o pedofilia en el examen mental del imputado.....	10
3.3 Valor jurídico y pericial del testimonio de la víctima en los casos de delitos sexuales y comparación con el valor del examen psicoforense del imputado.....	14
3.4 Análisis de la correlación entre evaluaciones psicoforenses de víctimas e imputados..	18
4. CONCLUSIONES.....	22
5. BIBLIOGRAFÍA.....	27

RESUMEN

En el presente trabajo se evalúa la pertinencia y la relevancia de los puntos periciales que exploran rasgos de perversión y/o pedofilia en el imputado por abuso sexual conforme al artículo 119 del Código Penal.

Para explorar la pertinencia, se realizó un análisis teórico jurídico y psicojurídico. Para explorar la relevancia, se realizó un estudio empírico retrospectivo de tipo correlacional con enfoque cuantitativo, a fin de identificar la relación entre los hallazgos de 146 evaluaciones mentales de imputados y víctimas, en los delitos contra la integridad sexual en la Dirección Pericial de Tierra del Fuego.

Desde el punto de vista teórico, se concluye que los puntos periciales que exploran la personalidad del imputado durante el examen mental obligatorio, resultan impertinentes por incluir, dentro de un examen que busca proteger las garantías constitucionales de los imputados, una evaluación que podría incriminarlo, violando directamente su derecho a la no autoincriminación. Se concluye además que si la presencia de perversión y/o pedofilia del imputado resulta relevante para la calificación de la pena, la exploración de estos rasgos debería realizarse en un segundo examen mental, una vez comprobada la culpabilidad por los medios probatorios legales.

En cuanto a la relevancia de los rasgos de perversión y/o pedofilia del imputado por abuso sexual, se demostró empíricamente que no existe una correlación entre los hallazgos de las evaluaciones mentales entre víctimas e imputados. Es decir que, la presencia de indicadores de abuso sexual en la víctima, puede coexistir con un examen mental normal del imputado, en el cual no se registran rasgos de perversión y/o pedofilia.

Palabras clave: abuso sexual, pedofilia, parafilia, examen mental obligatorio.

ABSTRACT

This study evaluates the pertinence and relevance of the forensic points that explore traits of perversion and/or pedophilia in individuals accused of sexual abuse under Article 119 of the Penal Code.

To explore pertinence, a legal and psycho-legal theoretical analysis was conducted. To explore relevance, a retrospective correlational empirical study with a quantitative approach was carried out to identify the relationship between the findings of 146 mental evaluations of accused and victims in sexual integrity crimes at the Forensic Department of Tierra del Fuego.

From a theoretical perspective, it is concluded that the forensic points that explore the personality of the accused during the mandatory mental examination are impertinent, as they include, within an examination meant to protect the constitutional rights of the accused, an evaluation that could incriminate them, directly violating their right against self-incrimination. It is also concluded that if the presence of perversion and/or pedophilia in the accused is relevant for determining the sentence, the exploration of these traits should be conducted in a second mental examination, once guilt has been established by legal evidence.

As for the relevance of traits of perversion and/or pedophilia in individuals accused of sexual abuse, it was empirically demonstrated that there is no correlation between the findings of mental evaluations between victims and accused. In other words, the presence of indicators of sexual abuse in the victim can coexist with a normal mental examination of the accused, in which no traits of perversion and/or pedophilia are observed.

Keywords: sexual abuse, pedophilia, paraphilia, mandatory mental examination.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analizará, tanto desde un enfoque teórico como empírico, la pertinencia y relevancia de la búsqueda de rasgos de perversión o pedofilia en el examen mental de los imputados por delitos sexuales. El objetivo es determinar si estos puntos periciales podrían contribuir de manera efectiva a la resolución de los casos o si, por el contrario, podrían vulnerar garantías procesales al intentar extrapolar conclusiones sobre la personalidad del imputado hacia su culpabilidad.

El rol del psiquiatra forense, al igual que el del médico legista, no se limita a la ejecución de su arte médico, sino que también se extiende a actuar como un puente entre los discursos médico y jurídico (Patitó, 2003). Este profesional tiene la responsabilidad de interpretar y transmitir los hallazgos clínicos en términos comprensibles para el sistema judicial, sin perder de vista las limitaciones de su campo y la naturaleza indeterminada de las ciencias psiquiátricas. En la interacción entre ambas disciplinas, el psiquiatra forense debe responder a los requerimientos del juez en su campo de competencia, pero siempre con un enfoque ético y prudente, reconociendo que su discurso no tiene la certeza de las pruebas materiales (Luna, 2017).

El ejercicio de la Psiquiatría Forense, a través de la psicosemiología, la criminodinámica y la criminogénesis, arriba a conclusiones diagnósticas que poseen un valor de presunción, más no de certeza absoluta (Covelli, 2016). Es bajo este encuadre que el psiquiatra debe evaluar retrospectivamente el estado mental del imputado al momento del hecho, a fin de esgrimir conclusiones que puedan influir en las decisiones judiciales, particularmente en relación con la imputabilidad del acusado, conforme lo establece el artículo 34 del Código Penal Argentino (1999).

Hasta aquí, la función del psiquiatra forense parece estar claramente delimitada. No obstante, en los casos de delitos sexuales, es común que el juez solicite una evaluación de la personalidad del imputado, en busca de rasgos compatibles con el delito, tales como la perversión o la pedofilia (Mercurio, 2007). Aunque la evaluación de la personalidad se contempla en el Código Penal, en lo referente a atenuantes y agravantes de la pena (1999, art. 41), este análisis no debería influir en la determinación de si el imputado cometió o no el delito, dado que el Derecho Penal argentino, basado en un Derecho penal de acto, sanciona a las personas por lo que hacen y no por lo que son (CSJ, 2005).

El problema se agrava en los delitos de abuso sexual, que suelen ocurrir en la intimidad y donde la falta de pruebas materiales es común. En estos casos, el testimonio de la víctima adquiere una relevancia central, y el perito psicoforense debe evaluar no sólo el testimonio, sino también las secuelas psíquicas que podrían haber derivado del hecho denunciado (Curatolo, 2021). Ante la ausencia de evidencias materiales, la tentación -judicial y psicoforense-, de buscar en la evaluación mental del imputado, elementos que corroboren su culpabilidad, es alta. Esto podría generar la idea de que la evaluación mental debe revelar algo sobre la responsabilidad del acusado en el hecho denunciado (Mercurio, 2007).

Es aquí donde surge la hipótesis que guía este trabajo: en los delitos sexuales que ocurren en la intimidad, donde la prueba material escasea y se valora el testimonio de la víctima, el juez podría estar trasladando indebidamente el valor del testimonio evaluado por el psicoforense de la víctima, al examen del imputado. Esta traspolación llevaría a la expectativa de que, si la víctima presenta un relato y una evaluación psicológica compatibles con el abuso denunciado, el imputado debería presentar rasgos de perversión o pedofilia que confirmen su culpabilidad. Sin embargo, esta lógica no toma en cuenta que el imputado tiene derecho a mentir y que no necesariamente debe presentar trastornos psicopatológicos o rasgos de personalidad evidentes, para haber cometido el abuso.

Para poner a prueba esta hipótesis, se llevará a cabo un estudio empírico de tipo correlacional, que examinará los resultados de los peritajes mentales realizados a víctimas e imputados en casos de abuso sexual, en la Dirección Pericial de Tierra del Fuego durante el período 2023-2024. Este análisis permitirá evaluar si existe una correlación significativa entre los hallazgos psicopatológicos en el imputado y los indicadores de abuso en la víctima.

Finalmente, el presente trabajo busca ofrecer una perspectiva crítica sobre la utilidad y la pertinencia de los puntos periciales que exploran la personalidad del imputado en delitos sexuales. Se analizará si tales evaluaciones son coherentes con los principios del Derecho Penal argentino o si, en cambio, se trata de una práctica que podría vulnerar las garantías procesales del imputado. La metodología utilizada combina una revisión bibliográfica de la jurisprudencia y la doctrina, junto con el análisis empírico ya mencionado, para ofrecer una comprensión integral sobre el rol del psiquiatra forense en este tipo de evaluaciones.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Formulación del Problema: El presente trabajo aborda la pertinencia y relevancia de los puntos periciales en los exámenes mentales de imputados por delitos sexuales, específicamente la búsqueda de rasgos de perversión o pedofilia. Desde una perspectiva jurídica, se cuestiona si estos puntos periciales se alinean con los principios del Derecho Penal argentino, que prioriza la pena sobre los actos y no sobre las personalidades. Desde el enfoque psiquiátrico, se examina si dichos rasgos pueden ser diagnosticados con precisión y si son indicadores relevantes para evaluar la responsabilidad penal del imputado. Empíricamente, se busca determinar si existe una correlación entre los hallazgos de las evaluaciones psicoforenses de las víctimas y los imputados, en relación con los delitos de abuso sexual.

Pregunta de Investigación: Los puntos periciales que exploran la presencia de rasgos de perversión o pedofilia en los imputados de delitos sexuales ¿son pertinentes y relevantes tanto desde el punto de vista jurídico como psiquiátrico para la resolución de estos casos?

Objetivo General: Analizar la pertinencia jurídica y psiquiátrica, así como la relevancia empírica, de los puntos periciales que buscan rasgos de perversión o pedofilia en los imputados por delitos sexuales.

Objetivos Específicos:

1. Analizar la pertinencia jurídica de los puntos periciales que evalúan rasgos de perversión o pedofilia en el examen mental de los imputados, considerando los principios del derecho penal argentino.
2. Examinar la pertinencia psiquiátrica de evaluar los rasgos de perversión o pedofilia conforme a las conceptualizaciones actuales en la psiquiatría forense.
3. Describir el valor jurídico y pericial del testimonio de la víctima en los casos de delitos sexuales y compararlo con el valor del examen psicoforense del imputado.
4. Evaluar empíricamente la correlación entre las evaluaciones psicoforenses de las víctimas y los imputados en delitos sexuales, con el fin de determinar la relevancia de estos puntos en los exámenes mentales realizados en la Dirección Pericial de Tierra del Fuego, en el periodo enero 2023 - julio 2024.

3. DESARROLLO

3.1 Pertinencia jurídica de los puntos periciales que evalúan rasgos de perversión o pedofilia en el examen mental de los imputados

Conforme al art. 58 del Código Procesal Penal de Tierra del Fuego (CPPTDF), se considera imputado, a la persona sindicada como autora o partícipe de un delito. El carácter de imputado implica gozar de los derechos atribuidos a tal, en el Código mencionado (1994).

El análisis pormenorizado de la Teoría del delito escapa a los propósitos de este trabajo, por lo que siguiendo a Covelli en su Manual de Psiquiatría, es posible sintetizar que, un injusto penal se configura en presencia de una conducta típica y antijurídica, es decir, aquella acción u omisión que es punible según el Código Penal y que no se encuentra justificada por las excepciones previstas en el mismo. Ese injusto será considerado un delito, si es posible demostrar dos elementos que son: la culpabilidad y la imputabilidad. La culpabilidad está presente, si es posible comprobar que el autor del injusto tuvo la posibilidad exigible de realizar otra conducta conforme a Derecho. La imputabilidad según el autor, requiere integridad de las facultades mentales del individuo, capacidad para decidir e indemnidad en su esfera volitiva al momento del hecho (Covelli, 2016).

Eugenio Zaffaroni resume el concepto de imputabilidad a la capacidad psíquica de comprender la antijuridicidad de un acto y adecuar los actos a esa comprensión. De existir la misma, la persona puede ser sujeto de reproche penal (Zaffaroni et al., 2000, 422).

Lo anterior deriva en el artículo 34 del Código Penal Argentino (CPA), que establece que no será punible aquel que cometa el hecho bajo una alteración de sus facultades mentales que le impida comprender o dirigir sus acciones (1999).

En concordancia con el artículo 34 del CPA, en el capítulo sobre el Imputado del CPPTDF, se establecen ciertos procedimientos a llevar a cabo. Queda establecido que ante la presunción de una patología mental que lo pone en riesgo para sí o para terceros, el imputado puede ser internado. Esta norma se aplica en cualquier momento del proceso (Donna & Maiza, 1994). Queda también establecido en el art. 64 del CPPTDF que el imputado sea sometido a un examen mental cuando sea menor de dieciocho o mayor de setenta años, cuando sea sordo y cuando la pena posible, de ser encontrado culpable, sea al menos de diez años de prisión. En relación a esto último, Donna se muestra crítico sobre

dejar condicionado el examen, al tiempo de la pena, dado que todos los aspectos de la teoría del delito deberían probarse para todos los delitos (Donna & Maiza, 1994).

El examen mental será entonces una evaluación psicosemiológica que tendrá en cuenta la información obrante en el expediente, para que el profesional comprenda las dimensiones y características del hecho que se imputa. En función del mismo y de las variables temporales del antes, el durante y el después del hecho, se realizará la entrevista con el imputado. Se llevará a cabo la evaluación mental conforme a la práctica psiquiátrica y se intentará dar respuesta a la pregunta fundamental, si el imputado, padecía alguna alteración psíquica que hubiera comprometido su capacidad para dirigir o para comprender sus acciones al momento de los hechos (Covelli, 2016). Eventualmente y conforme lo prevé el Código Procesal Penal, la evaluación mental se realizará en cualquier momento del proceso si surgiera la duda sobre la capacidad psíquica del imputado para afrontar el mismo (Donna & Maiza, 1994).

Ahora bien, en sus orígenes, el requerimiento de examen mental al imputado, solicitaba sólo lo concerniente a sus facultades mentales al momento del hecho (Mercurio, 2007). Cafferata Nores agrega que el examen mental busca establecer la capacidad penal y la capacidad de enfrentar un proceso penal y añade que no es una forma alternativa de obtener una confesión del imputado. Aclara el autor que lo dicho por el imputado en este examen, si fuera autoincriminante, no puede ser replicado por el psicoforense al Juez (Cafferata Nores, 2001, p 82).

Sin embargo, en los requerimientos de examen mental actuales, suelen incluirse puntos periciales sobre características psíquicas o de personalidad del imputado, que sean compatibles con el hecho que se le enrostra (Mercurio, 2007). Esta ampliación de los requerimientos periciales, encontraría un sustento en el capítulo de Imputabilidad del Código Penal (1999), que señala ciertos elementos a valorar como atenuantes o agravantes en relación a la pena que se impondrá. El art. 41 del mismo código expresa que se deberá tener en cuenta datos biográficos de la persona, incluidas sus costumbres, conductas anteriores, las situaciones de vulnerabilidad social, sus condiciones personales y la calidad de sus vínculos, como así también su peligrosidad. Al respecto, Suárez señala que, si bien algunos aspectos de los enumerados en el código, podrían inducir a pensar que se está juzgando la personalidad del imputado, muy por el contrario, el objetivo de conocer estos aspectos de su vida, busca tener estas consideraciones a la hora de la determinación de la pena, tomando como principio de qué manera, aquellas circunstancias han influido la capacidad de autodeterminación del sujeto (Suárez, 2019, tít. VII).

Reforzando el concepto anterior, el sistema jurídico argentino se basa en un Derecho penal de acto, es decir, se pena por lo que se hace y no por lo que se es. Lo contrario es el derecho penal de autor, incompatible con un sistema democrático (CSJ, 2005). Lo cual resulta consistente con el artículo 19 de la Constitución Nacional, que deja en claro que sólo puede juzgarse a una persona por el hecho delictuoso que haya cometido y que, sus acciones privadas que no perjudiquen a terceros quedan por fuera de la autoridad del Estado (CNA, 1994).

A pesar de esta claridad conceptual, podemos encontrar fallos en los que el Tribunal interviniente esgrime "Del testimonio de (...) se extrajo además el antecedente de violencias anteriores (...) Que constituyen un invaluable indicio de capacidad de culpabilidad; junto con las conclusiones periciales de fs. 209/201, que establecen que en la personalidad del imputado predominan la negación y la disociación, lo cual conlleva una pobre adaptación al medio, un control inestable de los impulsos y escasa predisposición al 'insight'. Asimismo se detectan a nivel latente rasgos de agresividad encubierta que el examinado tiende a manejar con mecanismos rígidos... pudiendo resultar factible su irrupción en la conducta sin suficientes controles inhibitorios. Observándose indicadores de componentes conflictivos relacionados con el área psicosexual. Modelo de vínculo primario internalizado de tipo egocéntrico, girando alrededor de los deseos y necesidades propias." (Tribunal Criminal nº7, San Isidro, Buenos Aires., 2017, p 21).

Es posible que a este tipo de manifestaciones, se refiera Mercurio, cuando esgrime que la descripción que puede hacer el perito psicoforense sobre la personalidad del imputado, es de conductas o circunstancias que caracterizan a la persona a nivel biográfico y psicológico pero no constituyen un delito; y aún siendo factores de riesgo para la comisión del mismo, no constituyen en absoluto, una prueba de que esa persona haya cometido ese ilícito (Mercurio, 2007, p 5).

A pesar de lo expuesto, en los casos de abuso sexual, los puntos periciales del examen mental, solicitan al experto, que se expida sobre la presencia de rasgos de perversión, de violencia, o de agresión sexual compatibles con el hecho. Respecto de los mencionados puntos periciales, Martínez de Soares de Lima, atribuye al magistrado que los requiere, cierta inocencia por desconocimiento, de una generalidad conocida en el medio psi y entre expertos en abuso sexual, que es la ausencia de un perfil de personalidad que permita identificar a un abusador (Martínez de Soares de Lima, 2023).

3.2 Pertinencia psiquiátrica de evaluar los rasgos de perversión o pedofilia en el examen mental del imputado.

El examen mental del imputado:

Cuando en el ámbito psiquiátrico se habla de personalidad, se alude a la combinación de factores temperamentales que tienen origen biológico, y caracterológicos que son determinados por el ambiente (Caballo, 2004). En este sentido, Phares (1988) define la personalidad como un patrón que persiste a lo largo del tiempo que puede ser adjudicado a una persona según su forma de pensar, sentir o hacer (Caballo, 2004, p. 31).

Es necesario diferenciar entre la evaluación de la personalidad en un contexto psicoforense y la perfilación criminal, la cual tiene un propósito investigativo. Mientras que el perfil psicoforense se construye a partir de entrevistas diagnósticas con el imputado, la perfilación criminal busca excluir sospechosos con base en características asociadas al delito. Según el Instituto Europeo de Ciencias Forenses y Seguridad (2018), la perfilación no busca señalar a un culpable, sino determinar características que podrían reducir el rango de posibles autores. No obstante, la tarea de estudiar el estado mental del imputado recae en los profesionales psicoforenses una vez que el posible autor ha sido identificado (Cafferata Nores, 2001).

En el examen mental sobre el imputado, el psiquiatra forense debe tener acceso a la totalidad del expediente, a los hechos como fueran denunciados, a las actas de constatación policial, al testimonio directo de la víctima registrado, los relatos de testigos y la documental pertinente, incluyendo la historia clínica del imputado, si resulta relevante por las características del hecho. Con esta información, el perito psicoforense podrá realizar el examen mental sobre el imputado, escuchar su versión del hecho y valorar en función de toda la información y los propios dichos de aquél, de qué manera se dieron las circunstancias del antes, durante y después del delito que se le imputa. Forma parte de este examen, la evaluación clínica del estado mental actual, sus antecedentes psicosociales y de salud. De esta manera, el perito psicoforense, podrá discernir en conjunto con la evaluación clínica, si ha existido o no, una patología mental que hubiera incidido en la capacidad de comprensión y dirección de las acciones al momento del hecho (Almeida, 2020).

Por su parte, Echeburúa agrega que la evaluación a un imputado tiene ciertas particularidades que la diferencian de una evaluación clínica y dificultan la tarea del profesional psicoforense. En primer lugar, el imputado no elige al profesional psicoforense

por una consulta personal sino que debe asistir a la evaluación con él, como parte de un acto procesal. Por su parte, el profesional no tiene deber de secreto profesional respecto del imputado. Y finalmente éste, acude a la evaluación con una estrategia de defensa por lo que sus respuestas durante la entrevista, podrán carecer de veracidad. Ahora bien, cuando en un entorno clínico existen inconsistencias en el relato del paciente, ya sean deliberadas o producto de la propia psicopatología, las pruebas complementarias psicotécnicas, pueden ser de utilidad. Esto no se traslada exactamente al ámbito forense, dado que todas las herramientas complementarias requieren de la colaboración de la persona evaluada (2011).

Acerca del abusador sexual:

A nivel mental, los abusadores sexuales de adultos, no presentan características de personalidad uniformes ni una psicopatología única. Algunos autores como Silva, atribuyen la conducta del abusador, a fallas en la socialización de la sexualidad. Es posible identificar rasgos comunes entre abusadores sexuales como déficits en la empatía que se traducen en el desdén por la víctima, presencia de mecanismos de autojustificación, negación de los propios actos o de proyección de responsabilidad en la víctima o en las circunstancias (Silva et al., n.d.). Aquí vale señalar que Hare, en su escala de psicopatía, señala estos rasgos entre varios otros, como parte del perfil de un psicópata (Hare, 2003).

El análisis de la conducta del agresor sexual ha sido objeto de numerosos estudios, que han intentado clasificar a los abusadores según su motivación y modo de actuar. Según Prentky, los agresores pueden ser motivados por odio, poder o excitación sexual, y sus acciones pueden variar entre agresores oportunistas, enojados, o con preocupaciones sexuales recurrentes. Estas clasificaciones han sido elaboradas a partir del análisis de agresores ya identificados y condenados (1985). Otros estudios como el de Douglas, que recaban información del testimonio de las víctimas, dividen a los agresores sexuales en egoístas o brutales, y pseudo generosos o empáticos, basándose en el comportamiento del agresor antes, durante y después de la agresión (1997).

Dentro del ámbito de los abusadores de menores, es importante distinguir entre la pederastia y la pedofilia. La pederastia hace referencia a la agresión sexual hacia un menor, mientras que la pedofilia se refiere a la atracción sexual hacia menores. La pedofilia, como trastorno, se caracteriza por una persistente atracción sexual hacia niños prepúberes, que genera una desadaptación social con malestar subjetivo. Este trastorno es, en muchos casos, resistente a las intervenciones terapéuticas y tiene alta probabilidad de reincidencia

(Riberas-Gutiérrez et al., 2024). El DSM-5 consigna, en relación al Trastorno de pedofilia, que para arribar al diagnóstico según sus criterios, el individuo debe presentar una excitación sexual producida por fantasías, deseos irrefrenables o conductas de actividad sexual con niños prepúberes; dentro de estos criterios debe estar presente además, la concreción del acto o que la sintomatología produzca intenso malestar y deterioro de la vida cotidiana (Guía De Consulta De Los Criterios Diagnósticos Del DSM-5, 2013, p 377).

La perversión, desde una perspectiva histórica, ha sido definida como una conducta en la que la satisfacción sexual se liga al sufrimiento del otro, tal como lo planteó Richard von Ebing en su obra *Psychopathia Sexualis* (Soto Rodríguez et al., 2012). Sigmund Freud amplió este concepto al relacionarlo con mecanismos defensivos y experiencias traumáticas en la infancia, lo que lleva al desarrollo de desviaciones en la conducta sexual (1992). En la psiquiatría moderna, los términos perversión y parafilia a menudo se utilizan indistintamente para describir comportamientos sexuales desviados que van más allá de las normas socialmente aceptadas (Sadock et al., 2015).

Si la sexualidad tiene como funciones, el establecer lazo con otros, el placer mutuo, el acompañamiento, la expresión de sentimientos de amor y la procreación, la parafilia es una conducta sexual que se aparta de aquellas pautas, por implicar la excitación sexual con el sufrimiento ajeno, agresión, violencia y placer unilateral. El objetivo de la parafilia es calmar la ansiedad interna de quien la padece o reafirmar su propia identidad por medio de la concreción del acto. Dentro del amplio espectro de las conductas consideradas como parafilias, existen individuos que pueden experimentar la sexualidad en base a las funciones consideradas naturales, a la vez que ocasionalmente o en algunos ámbitos de su vida, requieren recurrir a conductas parafilias para obtener placer sexual (Sadock et al., 2015, p 593 - 594).

Como queda claro a esta altura del desarrollo, las parafilias como la pedofilia, el exhibicionismo o el sadismo sexual, tienen importancia legal porque implican a un tercero que sufre y que se constituye como víctima, en el caso de que no brinde su consentimiento para una práctica sexual determinada (Miotto, 2022).

Sin embargo, muchos delitos sexuales son cometidos por personas que no reúnen los criterios diagnósticos de parafilia (Miotto, 2022). Y por otra parte, el diagnóstico de parafilia no implica que la persona presente los criterios jurídicos suficientes, para hablar de una alteración morbosa de sus facultades mentales, que le haya impedido comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones (Guía De Consulta De Los Criterios Diagnósticos Del DSM-5, 2013, p 14). Almeida señala que la presencia de una parafilia no implica una alteración morbosa de las facultades mentales en los términos jurídicos por lo

que, el diagnóstico de tal condición, no representa una alteración del juicio o la conciencia que exima de responsabilidad penal al imputado (2020).

Las parafilias como diagnósticos mentales:

En cuanto a la validez de las parafilias como diagnósticos mentales, Moser y Kleinplatz (2005) señalan que los criterios del DSM-IV-TR pueden carecer de una base empírica sólida, ya que podrían reflejar normas culturales en lugar de condiciones patológicas clínicamente definidas. Los autores argumentan que términos como "intensidad" y "malestar" en las definiciones del DSM-IV-TR llevan a patologizar variaciones en la conducta sexual que no necesariamente representan trastornos mentales. Este planteamiento resalta el problema de distinguir entre patologías y diversidad de comportamientos sexuales, en especial para aquellas prácticas que, aunque poco convencionales, no afectan negativamente el funcionamiento del individuo o de terceros. Los autores también comparan esta situación con la inclusión de la homosexualidad en ediciones anteriores del DSM, sugiriendo que ciertas clasificaciones pueden basarse más en juicios morales que en evidencias clínicas sólidas (Moser 2005).

Joyal, amplía estas críticas al observar que varios de los intereses considerados parafilicos son, en realidad, comunes en la población general y, aunque intensos y persistentes, no necesariamente implican disfunción. Para el autor, esta normalidad, tal como se define en el DSM-5, no se basa en datos estadísticos sino en normas implícitas sobre la sexualidad. Esta falta de fundamentación estadística podría llevar a que ciertos intereses sexuales no convencionales se interpreten como patológicos, cuando en realidad reflejan variaciones conductuales en la población (Joyal 2018).

Asimismo, Campo-Arias y Herazo cuestionan el valor del diagnóstico de parafilias en contextos legales, señalando que esta clasificación puede aplicarse en el ámbito judicial sin suficiente respaldo empírico para fundamentar o predecir conductas delictivas. Estos autores destacan que la evaluación de las parafilias no necesariamente implica un riesgo real para la sociedad, lo cual puede influir en la percepción de los acusados en casos de delitos sexuales. Esto coincide con las críticas de Moser y Kleinplatz al sugerir que los diagnósticos de parafilia pueden reflejar más factores morales y sociales que hallazgos científicos comprobados (2018).

En resumen, la pertinencia a nivel de la Psiquiatría, de evaluar rasgos de perversión o pedofilia en el examen mental del imputado -o de cualquier persona-, depende de una

cuidadosa distinción entre la dimensión clínica y la responsabilidad penal. La psiquiatría forense ofrece herramientas para identificar trastornos y rasgo de personalidad o parafilias, pero su diagnóstico no debería ser utilizado automáticamente para determinar culpabilidad o responsabilidad penal, dado que no existe un perfil psicopatológico uniforme que permita aseverar la ocurrencia o predecir la comisión de un delito sexual (Martínez de Soares de Lima, 2023).

3.3 Valor jurídico y pericial del testimonio de la víctima en los casos de delitos sexuales y comparación con el valor del examen psicoforense del imputado

El abuso sexual según el Código Penal:

En la República Argentina, el marco normativo penal para los delitos de abuso sexual ha experimentado diversas modificaciones para alinearse con la tendencia jurídica internacional (Auyeros et al., 2020). Estas transformaciones han repercutido en el modo en que se valoran los casos de abuso sexual (Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2021).

En 1999, a través de la Ley 25.087, el Título III del Código Penal se modificó y pasó a llamarse "Delitos contra la integridad sexual", reemplazando la anterior referencia a "Delitos contra la honestidad". Esta modificación implica un cambio de perspectiva sustentado en tratados internacionales, declaraciones y convenciones, a los que la República Argentina fue adhiriendo de manera progresiva y que adquirieron rango constitucional desde la última reforma de la Constitución Nacional en 1994 (Auyeros et al., 2020).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró derechos básicos para todas las personas como la vida, la libertad y la seguridad, incluyendo además, el derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o torturas (1948, art. 3º y 5º).

En 1979, La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que fue aprobada por la Argentina el 15 de julio de 1985, lo cual refuerza el espíritu de la igualdad de derechos de todas las personas pero con especial interés, en la igualdad entre hombres y mujeres. En su Recomendación General nº 19 del año 1992 declara la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación basada en su sexo.

En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño que fue aprobada en Argentina en 1990. Este documento retoma el trato preferencial que requieren las infancias, ya definido en la Declaración Universal de 1948 y refuerza el concepto, igualando los derechos del niño con los del resto de los miembros del grupo familiar, pero más aún, insta a los Estados parte, a proteger a los niños de todo tipo de maltrato (incluidos el abuso y la explotación sexual), incluso de la vulneración de derechos perpetrada por sus progenitores o representantes legales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) explicita que la violencia contra la mujer incluye cualquier acción basada en su género, que le produjera daño a nivel sexual y define dicha acción específica como violación, abuso sexual y acoso sexual.

Este nuevo enfoque jurídico, hace la transición desde los delitos contra la honestidad hacia los delitos contra la integridad sexual (Fígari, 2018). El bien jurídico protegido es la integridad sexual y ésta representa la libertad de cada persona a desarrollarse libremente en esa esfera y a ejercer la propia sexualidad libremente, sin coerciones de ningún tipo (Donna, 2001, p 14).

A pesar del claro avance del marco normativo, el Código Penal Argentino en su artículo 119, habla de "el que abusare sexualmente de una persona" sin definir cuál es la acción típica antijurídica, en tanto no especifica en qué consiste el acto de abusar sexualmente (Buompadre, 2016).

Como bien resume Auyeros sobre el primer párrafo del artículo 119, que aborda el tipo básico de este delito, el mismo implica la ejecución de contactos con el cuerpo de alguien que no brinda su consentimiento para ser tocado (Auyeros et al., 2020, p 4).

Buompadre dirá que para que se configure un abuso sexual, el tocamiento debe ser en partes pudendas de la víctima aún cuando no haya un fin sexual, es decir que incluso si la motivación fuera una humillación o una venganza, el tocar las partes pudendas sin el consentimiento de quien es tocado, constituye el delito típico (Buompadre, 2016).

Auyeros analiza la doctrina y resume una división de criterios según la cual algunos autores exigen el contacto corporal con la intencionalidad de satisfacer una pulsión sexual y otros grupo de autores rechaza esa condición (2020).

Es materia de criterios doctrinarios contrapuestos, el acto de obligar a la víctima a una exhibición obscena u obligarla a realizar actos sobre un tercero (Buompadre, 2016).

Buompadre se posiciona en la postura de que, para que se de la tipicidad del abuso sexual, el acto debe ser corporal y directo. Según este autor, no es posible cometer un abuso sexual a distancia (2016, p 6). Sin embargo, la jurisprudencia amplía la definición hacia actos de índole sexual, en los que no necesariamente debe existir el contacto físico entre víctima y victimario, en fallos que condenan a personas que han coaccionado sexualmente a un tercero a través de redes sociales o medios de comunicación remota (TSC, 2020).

Esta última tendencia interpretativa, puede verse plasmada claramente en las guías de UNICEF que si bien no hablan del delito en términos jurídicos, al definir el abuso sexual, incluyen cualquier tipo de interacción de índole sexual de adultos hacia menores (o entre menores con disparidad de edad o desarrollo significativos) que no necesariamente implican un contacto físico entre víctima y victimario (2017).

El artículo 119 del Código Penal se compone de la definición de la figura simple en el primer párrafo y de dos párrafos más que adjudican penas de mayor duración según la presencia de ciertos elementos (CPA, 1999).

Los elementos que elevan la pena, son a grandes rasgos, la penetración oral, vaginal o anal, que el abuso sea gravemente ultrajante para la víctima, que el perpetrador sea familiar o ejerza una relación de poder sobre la víctima, el uso de armas, la intervención como abusadores de al menos dos personas, que sea realizado por un miembro de las fuerzas de seguridad, que el abusador a sabiendas de portar una enfermedad de contagio sexual, practicara el acto con riesgo de contagio. Sobre cada uno de estos puntos, los expertos discuten el significado exacto para la valoración del delito (Buompadre, 2016).

Delitos de la intimidad. El valor del testimonio de la víctima:

Una vez definida la cuestión de qué es el abuso sexual, resulta necesario señalar que la mayoría de este tipo de delitos, suceden en un ámbito íntimo o privado en el cual no suele haber testigos ni prueba material (Curatolo, 2021). Por este motivo, el testimonio de la presunta víctima en conjunto con cualquier elemento respaldatorio como ser, informes de psicólogos, médicos, docentes o confidentes de la víctima, puede conformar un cuadro probatorio sólido (Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación, 2021).

Armado el cuadro probatorio, dependerá de la sana crítica racional del juez, la valoración de la prueba (Lix-Klett, 2020-2021). Y el magistrado se basará en "la lógica, la psicología y la experiencia común" para arribar a sus conclusiones (Curatolo, 2021, p 6). En este sentido, ya la CIDH se ha pronunciado en relación a la valoración del testimonio de la

víctima, señalando las particularidades que deberían contemplarse en el ejercicio de la sana crítica racional. Por tratarse de eventos traumáticos a nivel psíquico, las imprecisiones en la cronología o en la caracterización de los eventos, omisiones o inconsistencias, son esperables y no por ellas debería descartarse un testimonio. Más aún, la CIDH dictamina que no sólo es posible dictar un procesamiento, sino también una sentencia con sólo el testimonio de la víctima. Situación muy distinta de la tendencia jurídica anterior, que desmenuzaba los relatos de las víctimas en busca de inconsistencias que, como se mencionara, pueden estar presentes sin desmerecer la veracidad (Curatolo, 2021).

Para abordar esta problemática, los peritos psicoforenses desempeñan un papel central al analizar la veracidad y coherencia del relato de la víctima. Sin embargo, como apunta Deanesi, no existen herramientas infalibles para detectar mentiras en el testimonio. El acto de mentir, al igual que el recuerdo distorsionado, puede estar influenciado por factores emocionales, psicológicos o incluso externos. En este contexto, la credibilidad del testimonio no se evalúa únicamente en función de su consistencia interna, sino también a partir de la coherencia del relato con otros elementos probatorios y las reacciones emocionales del declarante durante la evaluación (Deanesi, 2019).

Irene Intebi introduce un aspecto crucial al diferenciar entre, la capacidad cognitiva y la motivación de la persona al testificar. Mientras que la capacidad cognitiva está relacionada con la habilidad de recordar con precisión, la motivación alude a la decisión de decir la verdad o de mentir. En casos de abuso sexual, ambos factores pueden verse afectados por el trauma. Esto refuerza la importancia de que los peritos no se limiten a evaluar la veracidad del testimonio, sino que también consideren el contexto emocional y psicológico en el que la víctima vivió los hechos (2011).

Los profesionales psicoforenses disponen de herramientas estandarizadas y protocolos de acción para la evaluación de la credibilidad del testimonio. Resultan destacables, algunos elementos que se analizan mediante estas herramientas, como ser: los contenidos específicos del relato de la víctima, los detalles y su adecuación al contexto del momento histórico que relatan, la presencia de correcciones espontáneas y admisiones de no recordar algo a lo largo del relato, actitud de justificación o perdón hacia el perpetrador, planteamiento de dudas sobre sus propios recuerdos, alusiones al estado mental propio y del autor del abuso (Marquevich, 2021, 183).

De lo anterior deviene que en el ejercicio de la sana crítica racional, pueda haber fallos condenatorios con pocos testimonios (Tribunal en lo Criminal 4 de La Plata, 2024). Pero el juzgador deberá tener presente que el límite, siempre será que en caso de duda, se fallará en favor del imputado (Cámara Nacional de Casación Penal de la Capital Federal., 2018).

Desde una perspectiva comparativa, el valor del testimonio de la víctima, periciado por un profesional psicoforense, puede constituir la única prueba, aunque robusta, en contra del imputado (Curatolo, 2021). Y el examen mental del imputado realizado por un profesional psicoforense, si bien es considerado un peritaje, no tiene la función de recabar prueba, sino de determinar la punibilidad en los términos del art. 34 del Código Penal y su capacidad para enfrentar el proceso judicial (Cafferata Nores, 2001).

A pesar de la claridad normativa, los requerimientos de rasgos de personalidad del imputado compatibles con el hecho investigado, persisten en el sistema judicial, convocando al psicoforense a una tarea que incluso aunque fuera posible, ofrecería resultados que no pueden traducirse como prueba de culpabilidad (Mercurio, 2007).

3.4 Análisis de la correlación entre evaluaciones psicoforenses de víctimas e imputados.

Metodología:

El presente estudio cuenta con la autorización de las autoridades de la Dirección Pericial de Tierra del Fuego.

La muestra inicial consistió en 143 dictámenes periciales de imputados por abuso sexual conforme al art. 119 del CPA, realizados en el periodo enero 2023 - julio 2024 en la Dirección Pericial de Tierra del Fuego. De esos dictámenes se procedió a la búsqueda retrospectiva del número de causa y la evaluación realizada a la correspondiente víctima.

Luego de aplicar criterios de selección, la muestra final quedó compuesta por 86 casos.

Los criterios de inclusión fueron:

- a) Que hubiera evaluación psicoforense tanto de la víctima como del imputado de la causa al momento del presente estudio.
- b) Que el delito de la causa reuniera las características de los delitos contra la Integridad Sexual conforme al Título III del Libro Segundo del Código Penal Argentino en su artículo 119.

La evaluación psicoforense de víctimas e imputados que dio origen a dichos dictámenes, consistió en entrevistas semidirigidas llevadas a cabo por psiquiatras y

psicólogos de la Dirección Pericial. Cuando cada profesional lo consideró necesario, la entrevista fue complementada con técnicas psicométricas.

En los casos estudiados, se encontró un solo hecho denunciado en donde el imputado era desconocido para la víctima. El resto de los delitos denunciados fueron en espacios íntimos o privados y de cercanía para la víctima, como ser el medio intrafamiliar, laboral o escolar. Los imputados tenían distinto tipo de relación con la víctima dentro de su medio, a saber: padre, padrastro, pareja de la abuela, jefe, compañero de trabajo, ex pareja, tío, abuelo, pareja de la tía, pareja de la madre.

Todos los imputados eran varones. Cincuenta y siete víctimas eran menores de edad al momento de los hechos.

Ninguna de las evaluaciones a los imputados arrojó como resultado, la presencia de una alteración morbosa de las facultades mentales, ni un estado de inconsciencia o insuficiencia de las mismas al momento de los hechos investigados.

Los aspectos evaluados de los imputados fueron: presencia o ausencia de rasgos de pedofilia o perversión en el imputado.

Los aspectos evaluados de las víctimas fueron: presencia o ausencia de indicadores de abuso sexual compatibles con el hecho denunciado.

Procedimiento:

Los datos fueron recolectados de los dictámenes de cada causa. Por cada una se extrajeron las conclusiones profesionales sobre víctima e imputado y se volcaron a una tabla de doble entrada.

Análisis de datos:

Para estudiar la correlación de los hallazgos en peritajes mentales de víctimas e imputados, se procedió a realizar el cálculo de la variable Chi cuadrado, que permite identificar si la distribución de los hallazgos es muy diferente a lo esperado por azar.

Se consignó la presencia y la ausencia de rasgos de pedofilia o perversión del imputado como "presente" o "ausente" respectivamente y la presencia y ausencia de indicadores compatibles con haber padecido abuso sexual para las víctimas, nuevamente como "presente" o "ausente" conforme se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Distribución de presencia y ausencia de resultados positivos en víctimas e imputados.

	Presentes	Ausentes
Víctimas	67	19
Imputados	8	78

En los casos en los que hubo rasgos de perversión o pedofilia en los imputados, las víctimas presentaron indicadores compatibles con abuso sexual. Es decir que no hubo casos en donde la presencia de los rasgos estudiados en el imputado, coexistiera con un examen a la víctima que resultara negativo respecto del hecho denunciado.

Resultados:

Luego de identificar la presencia o ausencia de rasgos de perversión y/o pedofilia en los imputados y la presencia o ausencia de indicadores compatibles con la situación de abuso denunciada en víctimas, se procedió al conteo de estos parámetros.

Y se procedió al cálculo de chi cuadrado conforme a su fórmula:

$$\chi^2 = \sum \frac{(O_i - E_i)^2}{E_i}$$

El resultado de Chi cuadrado fue: 79.14

El valor de p correspondiente al cálculo de chi cuadrado en este estudio, es menor a 0.05, lo que indica que la relación observada entre la presencia de indicadores de abuso en las víctimas y la ausencia de rasgos de perversión y/o pedofilia en los imputados no es producto del azar.

Este hallazgo significa que existe una correlación estadísticamente significativa entre: la presencia en la víctima, de indicadores compatibles con la situación de abuso sexual denunciada y la ausencia de rasgos de perversión y/o pedofilia en los imputados por estos delitos. En otras palabras, la correlación inversa entre dictámenes, no se debe al azar.

Estos resultados respaldan la idea de que explorar los rasgos de parafilia estudiados, resulta irrelevante en la instancia probatoria del proceso.

De estos datos no debería arribarse a la conclusión de que quienes abusan sexualmente no presentan rasgos parafílicos o diagnóstico de parafilias. Esto es así porque, por un lado los imputados son inocentes hasta que un tribunal dictamine lo contrario y por el otro, porque en el examen mental obligatorio, el imputado tiene derecho a no colaborar y entonces el valor diagnóstico de dicho examen, es relativo.

4. CONCLUSIONES

Resulta innegable, luego del recorrido histórico realizado, que se ha producido un avance en materia de delitos contra la integridad sexual. No sólo desde la concepción de que el bien jurídico que se protege, es la libertad sexual o su libre desarrollo -y no la honestidad de las víctimas-, sino también desde la identificación de que, por tratarse de delitos que suelen ocurrir en la intimidad, el testimonio de la víctima y la valoración del mismo por especialistas, reviste fundamental interés. Este cambio de paradigma busca hacer justicia en delitos que históricamente han sido subestimados.

Tal subestimación, entendiendo el término en un sentido amplio, se encontraba -y aún se encuentra- en el medio familiar de la víctima que relata lo padecido, en los efectores estatales que recibían la denuncia y en la desestimación judicial por falta de pruebas materiales.

Se ha subestimado además -y persiste este concepto hasta el presente-, la capacidad de una persona de aparente ajuste a la sociedad, de ser perpetradora de un delito contra la integridad sexual. Existe aún la idea, de que el abusador sexual debería tener algún rasgo lombrosiano de fácil identificación, o alguna conducta manifiestamente evidente que actuará como indicio de su capacidad de culpa.

Es posible, que a pesar de ser un delito de elevada frecuencia, la sociedad aún no pueda o no quiera aceptar que en su propio seno, el hombre de bien, coexiste con el aparente hombre de bien que abusa sexualmente. Ya Freud en su carta 69 a Fliess, manifiesta su descreimiento de que el abuso sexual sea una situación tan ampliamente difundida, esgrimiendo que de ser así, muchos padres, incluso el suyo, podrían ser abusadores sexuales. Toca aquí el autor tangencialmente -y niega-, un dato hoy conocido, que es que el abuso sexual más frecuente, es el intrafamiliar (Cátedra de Psicoanálisis Freud 1 - 2018, n.d.).

Y así como el Derecho y la Medicina son disciplinas de las personas que integran esa sociedad que resiste la existencia del abuso sexual, pareciera ser que se intenta, desde el Derecho, traspolar el valor del testimonio de la víctima al valor de la evaluación mental del imputado, que dicho sea de paso, no tiene obligación de decir verdad.

La evaluación mental del imputado, contemplada desde la teoría del delito para definir la presencia del mismo, resulta primordial allí para establecer tanto la punibilidad como la capacidad para enfrentar y comprender un proceso. De aquí surge claramente, que

la evaluación mental es una medida que debería ser inicial y tendiente a proteger al imputado, del aparato del Estado que busca reprocharle un delito y luego condenarlo, en el caso que logre demostrar su culpabilidad.

El ordenamiento procesal, por su parte, ignora estos presupuestos y define que el examen mental sólo es obligatorio si se dan ciertas características del imputado y de la pena que podría caberle. ¿Será que una persona que cometió un acto antijurídico mientras sufría una alteración morbosa de las facultades mentales, puede ser imputada, procesada y penada siempre que la pena sea inferior a 10 años? ¿Cuántas personas que padecen un delirio sistematizado estarán cumpliendo condenas sin el adecuado tratamiento de salud mental?

Pero como ha sido tema del presente, en ese examen mental que intenta proteger las garantías del imputado, aparecen preguntas sobre su personalidad y sobre sus rasgos en relación al delito que se le imputa.

Es pertinente entonces, preguntarse en qué momento debería llevarse a cabo la evaluación mental del imputado, que da respuesta a los elementos del artículo 41 del CPA. Artículo que propone evaluar entre otras cosas, las condiciones personales del imputado y de su conducta, que lo hayan llevado a delinquir, dando así por sentado, que el imputado es culpable. Si se ignora esta salvedad, se pone en marcha una dinámica perversa, por la cual, se asume que el delito fue cometido por el imputado y entonces cualquier rasgo de su personalidad o respuesta que dé durante la evaluación, será interpretado y consignado en sentido de justificar su culpabilidad. El ejercicio resulta más claro, si se lo piensa desde la inocencia de un individuo al que se le imputa un delito. Este individuo negará su participación en el hecho, negará su voluntad de dañar al otro, incluso podrá decir que lo están acusando injustamente y un profesional psicoforense, que debe explicar las condiciones personales que lo llevaron a delinquir, podría consignar un déficit en la introspección o la tendencia a proyectar su responsabilidad en terceros.

Como se ha mencionado, el psicoforense no dispone de herramientas para conocer la verdad más allá del relato o de los hechos. Tampoco es su función, encontrarla en un examen mental.

Por lo expuesto, sería válido pensar, que el imputado debería al menos, tener dos evaluaciones mentales, una para determinar los elementos de la teoría del delito y otra, para explorar los puntos de sus condiciones personales y su conducta relacionados con el delito, una vez demostrado que lo haya cometido.

Ahora bien, cuando hablamos de rasgos de pedofilia o perversión compatibles con el hecho denunciado, el tema resulta aún más complejo. No sólo porque la segunda parte del

requerimiento alude claramente a la búsqueda de culpa y no a la valoración de la pena, sino porque las características mismas del delito investigado y de la parafilia consultada, presentan puntos de intersección que fuerzan al perito a incriminar al imputado.

El profesional psicoforense intentará dar respuesta al requerimiento, llevando a cabo la entrevista pericial. Ingresará a la misma con el claro concepto de que no existe un perfil de abusador sexual y que los rasgos descritos por expertos, son comunes a algunos de los rasgos de un psicópata, y que no todos los psicópatas delinquen, ni mucho menos abusan sexualmente. Con esta sólida base de incertidumbre, se combina la nosología psiquiátrica en la cual, especialistas en Psiquiatría, esgrimen que un trastorno parafilico requiere para su diagnóstico, la expresión a través de la conducta de los deseos sexuales. Por su parte, el DSM-5 habla de la presencia de deseos irrefrenables y los separa de los comportamientos lo cual resulta sumamente confuso ya que la palabra "irrefrenable", como aquello que no se puede detener, alude a que se ha pasado a la acción o que no se ha pasado a la acción por cuestiones meramente circunstanciales -nivel de acceso a la víctima-.

Con esto en mente y sabiendo que un abusador sexual puede tener una sola víctima durante toda su vida, o que puede haber abusado sexualmente una única vez, en el caso de autoincriminarse durante el peritaje, el perito psicoforense que tiene obligación de decir verdad, ¿revelaría la presencia de una parafilia sabiendo que esto incrimina al imputado? Para mayor claridad, ¿si una condición fundamental para el diagnóstico, es altamente incriminatoria, es lícito que el psiquiatra la informe? No se trata aquí de valorar si un imputado por homicidio tiene rasgos de psicopatía (que podrían o no llevarlo a matar), se trata justamente de responder a la pregunta que tiene conexión directa con el delito imputado: El señor acusado de abusar de un niño, ¿tiene rasgos de pedofilia?

Existe otra opción, aquella en la que el imputado revela un malestar clínicamente significativo durante su examen mental, por presentar deseos irrefrenables de tener sexo con la presunta víctima menor de edad, pero manifiesta que no ha cedido a ellos y que para tal fin, ha incurrido en conductas que deterioran profundamente su calidad de vida. En este caso también estaríamos en presencia de una pedofilia. Y sería más que lícito informar tal diagnóstico dentro de un examen psiquiátrico. ¿Pero acaso el psiquiatra ignora que sus conclusiones, aunque no tengan la finalidad de incriminar, lo hacen igual?

En el caso de encontrar un dictamen pericial que revele la presencia de una parafilia, podríamos desear que suceda como en las películas, que el juez le ordena al jurado que deberá omitir algo que acaba de escuchar. Esto lleva a la siguiente lógica pregunta: ¿Puede el Juez valorar el resto de la prueba conforme a su sana crítica racional, ignorando por completo que el imputado presenta una parafilia informada en el examen mental obligatorio?

¿El juzgador podrá ignorar estas conclusiones hasta el momento de dictar sentencia y aplicar las mismas, sólo para la consideración de agravantes y atenuantes de la pena? Fallos recientes indicarían que no.

Finalmente, resta recordar que conforme al art. 34 del CPA, la evaluación de las facultades mentales del imputado, busca una condición mental por la cual la persona, no haya podido comprender o dirigir sus acciones. En función de las definiciones actuales de perversión, parafilia y pedofilia, ninguna de ellas da cuenta de una imposibilidad del sujeto de comprender la criminalidad de sus actos. De hecho, el sufrimiento intenso que padece la persona, se relaciona justamente con reconocer lo anómalo o incorrecto de sus deseos. Si estos son irrefrenables o se ha pasado a la acción, difícilmente esta conducta sea equiparable a un acto involuntario. Para determinar la presencia de la voluntad en estos delitos, el perito psicoforense deberá valorar, el antes, el durante y el después de los supuestos hechos en conjunto con la evaluación mental.

Hasta aquí, en vistas de los objetivos de este trabajo, podría concluirse que desde el punto de vista psicojurídico, los puntos periciales que exploran parafilias, perversión o pedofilia en el examen mental del imputado, resultan impertinentes.

Continuando con la evaluación de la relevancia de tales puntos periciales, es propicio remitirse a los resultados del estudio realizado, en el cual se explora si existe una correlación entre los dictámenes de víctimas e imputados en casos de abuso sexual. Y la respuesta que surge de los datos numéricos es que, de manera estadísticamente significativa, no existe correlación entre los hallazgos de víctimas e imputados en delitos de abuso sexual.

De lo anterior surge claramente que la presencia de indicadores de abuso sexual en la víctima, puede coexistir con un examen mental normal del imputado, en el cual no se registran rasgos de parafilia, perversión y/o pedofilia.

Por lo expuesto, es posible concluir que los puntos periciales que buscan parafilias, perversión o pedofilia, compatibles con abuso sexual, son irrelevantes.

Con estas conclusiones, resta decir que los delitos contra la integridad sexual que ocurren en la intimidad, presentan una dificultad probatoria en los términos en los que el Derecho solía entender la prueba. La adaptación al nuevo paradigma que se presenta más incierto, es dificultosa porque si bien corresponde al Juez, la evaluación y la toma de decisiones, éstas quedan ligadas inexorablemente al peritaje psicoforense de la víctima que puede constituir el único elemento probatorio.

En la intersección entre las ciencias dogmáticas y las ciencias fácticas, lugar habitado por el psiquiatra forense, el aporte de estas últimas al Derecho, es la flexibilidad del

razonamiento que escapa a la letra dura de los códigos de fondo. Tal flexibilidad, ejercitada en las ciencias fácticas, es aquella que deviene del cuestionamiento permanente sobre el estado de cosas en el que se trabaja y de la búsqueda de respuestas innovadoras a problemáticas viejas y nuevas.

El análisis teórico del presente trabajo, permite comprender una parte del marco judicial que aborda los delitos contra la integridad sexual, y que debería ser conocido por el profesional psicoforense a la hora de realizar su trabajo.

El análisis empírico aquí presentado, resultará de utilidad para el juzgador a la hora de formular requerimientos a los profesionales psicoforenses.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCC. (2021). *Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género*. [Archivo PDF]. <https://www.mpf.gov.ar/area-mpf-ante-cnccc/jurisprudencia/>
- Areco, A., & Luna, M. (2023). La pericia psiquiátrica forense: Consideraciones clínicas, legales y éticas. *Cuadernos Argentinos de Ciencias Forenses*, 1(1), 21-33.
- Almeida, L. R., & Martins-Valença, A. (2020). *Assessment of criminal imputability in sexual crimes*. *Psychiatric Expertise Journal*, 1(1), 1-10.
- American Psychiatric Publishing, Compiler, (2013), *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5*. American Psychiatric Association Publishing.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>
- Auyeros, E., Herrera, M. S., Malica, A. M., Polimeni, B., & Sammán, Y. N. (2020, 29 de enero). *Análisis de los delitos sexuales en los últimos anteproyectos de reforma del Código Penal de la Nación Argentina*. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48460-analisis-delitos-sexuales-ultimos-anteproyectos-codigo-penal>

Buompadre, J. (2016, abril 21). *Abusos Sexuales*. Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/comentadas/43278-arts-119-120-a-busos-sexuales-anterior>

Caballo, V. E. (2004), *Manual de trastornos de la personalidad: descripción, evaluación y tratamiento*. Síntesis.

Cafferata Nores, J. I. (2001). *La prueba en el proceso penal: con especial referencia a la ley 23.984*. LexisNexis Depalma.

Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional Sala 2. (19 de junio de 2018). CCC 39525/2012/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 700/2018. (Morin, D., Días, H.L.)

Campo-Arias, A., & Herazo, E. (2018). *Novedades, críticas y propuestas al DSM-5: el caso de las disfunciones sexuales, la disforia de género y los trastornos parafílicos*. Revista Colombiana de Psiquiatría, 47(1), 56–62. <https://doi.org/10.1016/j.rcp.2016.08.003>

Cátedra de Psicoanálisis Freud 1 - 2018. (s.f). *Carta n°69 de Freud*. En <https://psicoanalisisfreud.com.ar/>. Recuperado el 11 de octubre de 2024, de <https://psicoanalisisfreud.com.ar/backend/uploads/Carta%2069%20Freud.pdf>

Código Penal de la Nación Argentina [CPA]. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). 1999 (Arg.). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#2>

Código Procesal Penal de Tierra del Fuego [CPPTDF]. Ley 168. Ley 351. Ley 792. Ley 804. Ley 1024. 1994 (Arg.). Recuperado de <https://www.justierradelfuego.gov.ar/wp-content/uploads/2014/05/C%3%b3digo-Procesal-Penal.-LEY-N%2%ba-168-1.pdf>

Constitución de la Nación Argentina [CNA] Ley Nº 24.430. 15 de diciembre de 1994. (Arg.).
Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJ]. (7 de diciembre de 2005). M. 1022. XXXIX.
(Petracchi, E. S., Highton de Nolasco, E. I., Fayt, C.S., Maqueda, J.C., Zaffaroni, E. R.,
Lorenzetti, R.L., Argibay, C. M.).

Covelli, J. L. (2016), *Manual de psiquiatría forense* (2da. ed.). Dosyuna Ediciones Argentinas.

Curatolo, S. A. (2021, noviembre). *La dificultad probatoria en los delitos contra la integridad sexual a raíz del análisis a la sentencia "C.,M. s/abuso sexual" de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el marco de la causa nro. 16641/2013*. Revista Pensamiento penal, (407). ISSN 1853-4554. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89720.pdf>

Deanesi, L. (2019), *La Psicología del Testimonio y sus aportes al Proceso Judicial. Colección sobre Neurociencias y Derecho*. (Vol. Tomo 1). Hammurabi.

Donna, E. A. (2001), *Delitos contra la integridad sexual* (2da ed.). Rubinzal - Culzoni Editores.

Donna, E. A., Maiza, M. C., (1994), *Código Procesal Penal y disposiciones complementarias. COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO*, (1ra ed.). Astrea.

Douglas, J. (1997), *Crime Classification Manual: A Standard System for Investigating and Classifying Violent Crimes*. Wiley.

Echeburúa, E., Muñoz, J. M., & Loinaz, I. (2011). *La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: Propuestas y retos de futuro*. International Journal of Clinical and Health Psychology, 11(1), 141-159.

Fígari, R. E. (2018, junio 6). *Abuso sexual (art. 119 1º párr. ley 23.352), Abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119 2º párr.), Abuso sexual con acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (art. 119 3º párr. ley 25.352) y Abuso sexual aprovechamiento con la inmadurez sexual – estupro – (art. 120).* Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46617-arts-119-120-abusos-sexuales-actualizado>

Fondo de las Naciones unidas (UNICEF). (2016). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos.* UNICEF Argentina.

Freud, S. (1992), *Sigmund Freud Obras completas. Contribución a la historia del movimiento psicoanalítico. Trabajos sobre metapsicología y otras obras (1914-1916)* (1ra. 4ta reimpression. ed., Vol. 14). Amorrortu Editores.

Hare, R. D. (2003). *Hare Psychopathy Checklist-Revised (PCL-R). Technical Manual.* (2da ed.). Multi-Health Systems Inc.

Instituto Europeo de Ciencias Forenses y Seguridad. (2018). *Perfilación Criminal: Manual Forense.* Publicación Independiente.

Intebi, I. V. (2011). *Proteger, Reparar, Penalizar: Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil.* Ediciones Granica, S.A.

Joyal, C. C. (2018). *Defining "Normophilic" and "Paraphilic" Sexual Fantasies in a Population-Based Sample: On the Importance of Considering Subclinical Paraphilia(s) in Sexuality and Forensic Science.* Journal of Sex & Marital Therapy, 44(3), 279–289.

Lix-Klett, J. M. (2020-2021). *¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal?* Anuario Argentino de Derecho Canónico, 26. Sistema

Nacional de Repositorios Digitales. Recuperado el 10 de octubre de 2024, de https://repositoriosdigitales.mincyt.gov.ar/vufind/Record/RIUCA_a8d87e2009690c65b5c398c4134362c0

Marquevich, M. (2021), *Manual de Psicología Forense Argentino* (1ª ed.). Liberarte.

Martínez de Soares de Lima, P. (2023, noviembre). *Cómo fundamentar la nulidad de algunos "puntos de pericia" habituales en las pericias psicológicas*. Revista Pensamiento Penal, No 490. ISSN: 1853-4554. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91075-fundamentar-nulidad-algunos-puntos-pericia-habituales-pericias-psicologicas>

Mercurio, E. (2007, mayo 29). *De la pericia psicológica al derecho penal de autor: Los discursos de poder*. DerechoPenalOnline. Recuperado el 15 de septiembre de 2024, de <https://derechopenalonline.com/de-la-pericia-psicologica-al-derecho-penal-de-autor-l-os-discursos-del-poder/>

Miotto, N. G. (2022), *Perspectiva Psicológica Forense. Investigación científica, análisis crítico y aplicación en los distintos fueros judiciales*. (2da. ed.). Dunken.

Moser, C., & Kleinplatz, P. J. (2005). *DSM-IV-TR and the Paraphilias: An Argument for Removal*. Archives of Sexual Behavior, 34(3), 259–260. <https://doi.org/10.1007/s10508-005-1792-y>

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación General n° 19: La Violencia contra la Mujer*. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Organización de los Estados Americanos (OEA) Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará* [Versión Adobe Reader]. Belém do Pará, Brasil.

Prentky, R., Cohen, M., & Seghorn, T. (1985). *Development of a Rational Taxonomy for the Classification of Rapists: The Massachusetts Treatment Center System*. Office of Justice Programs. Recuperado de <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/development-rational-taxonomy-classification-rapists-massachusetts>

Riberas-Gutiérrez, M., Prieto Ursúa, M., & Bueno-Guerra, N. (2024). *Necesidades de Intervención en Prisión con Internos con Pedofilia*. Papeles del Psicólogo. Revista del Consejo General de la Psicología de España, 45(1), 11-18. ISSN: 0214-7823.

Patito, J., Lossetti, O., & Trezza, F. (2003). *Tratado de medicina legal y elementos de patología forense*. Editorial Quórum.

Sadock, B. J., Sadock, V. A., & Ruiz, P. (2015), *Kaplan & Sadock's Synopsis of Psychiatry: Behavioral Sciences/clinical Psychiatry* (11va. ed.). Wolters Kluwer.

Silva, D. H., Torre, R., & Contreras, P. (s.f.). *El abuso sexual y los agresores sexuales: perspectivas psico-criminológicas*. [Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires]. Recuperado de <https://www.ciencias.org.ar/user/El%20abuso%20sexual%20y%20los%20agresores%20sexuales.pdf>

Soto Rodríguez, M.A., Salas Chaves, M.I. & Somogyi, L. M. (2012). Recorrido histórico sobre la perversión. Una arqueología del término en el psicoanálisis. *Wimbu*, 7 (1), 175-197.

Suárez, P. I. (octubre de 2019). *El derecho de cuantificación penal. Determinación e individualización de la pena criminal*. Sistema Argentino de Información Jurídica. Recuperado el 3 de octubre de 2024, de <https://acortar.link/AvbAny>

Tribunal Criminal nº 7, San Isidro, Buenos Aires. (16 de mayo de 2017). RC J 3573/17. (Coelho, M.).

Tribunal en lo Criminal 4 de La Plata. (24 de mayo de 2024). RS-75-2024. (Crispiani, C.).

Tribunal Superior de Córdoba (TSC), Sala Penal. (28 de julio de 2020). Resolución 203. Tomo 7. Folio 1965-2004. (Tarditti, A., Cáceres de Bollati, M., Rubio, L.)

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2000), *Derecho Penal. Parte General*. (2da. ed.). Ediar.